

¿ Cómo hacer más efectiva la
protección a la unidad familiar y la
reunificación familiar en situaciones
de movilidad humana y movimientos
mixtos, y en contexto de pandemia?



1

CONTEXTO

Durante los últimos años, a través de sus distintos mecanismos de monitoreo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha observado un aumento en los movimientos mixtos a gran escala provenientes principalmente de Centroamérica, México y Venezuela. Este aumento estaría relacionado con la persistencia de factores de expulsión tales como persecución, conflicto armado, violencia generalizada, grave desorden público, crimen organizado, pobreza, falta de oportunidades de desarrollo y, en general, el detrimento en el disfrute de los derechos humanos. De manera reciente, emergencias relacionadas con el cambio climático, las crisis alimentarias, pérdidas de cosechas y la falta de adopción de medidas de atención y asistencia, también habrían obligado a las personas a desplazarse y buscar oportunidades de desarrollo o solicitar protección internacional en otros países de la región.

La pandemia por COVID-19 y las medidas impuestas para contener la propagación del virus —tales como el cierre de fronteras y confinamientos totales o parciales— tuvieron un impacto adicional en el goce de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana. Ello, debido a que dichas medidas: i) dificultaron la salida, el tránsito y la acogida de personas con necesidades de protección internacional; ii) impactaron negativamente el acceso al sistema de asilo, servicios básicos y de protección social, tanto en los países de origen, tránsito, acogida y retorno, y iii) obstaculizaron la efectividad de los mecanismos de protección social, acceso a la justicia y otros. Así, la pandemia por COVID-19 no solo agregó factores de expulsión a los ya existentes sino que hizo visibles desigualdades y brechas preexistentes en el acceso a derechos como salud, educación, trabajo, vivienda adecuada, entre otros.

En el marco del cierre total o parcial de fronteras en el contexto de la pandemia, **datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)** señalan que a julio de 2020, al menos 2.75 millones de personas en el mundo se habrían visto imposibilitadas de regresar a sus países de origen o de residencia habitual; mientras que otros grupos de personas en situación de movilidad humana sufrieron los efectos directos de medidas de deportación, expulsión o similares, bajo regímenes acelerados. Además, debido a la continuidad en los movimientos migratorios y movimientos mixtos irregulares y el retorno de personas hacia sus países de nacionalidad o residencia habitual, la Comisión observó con preocupación las declaraciones públicas que **criminalizan el ingreso o permanencia irregular** de quienes buscaban protección internacional o que se estarían desplazando por razones humanitarias, así como la discriminación, **estigmatización y rechazo hacia las personas retornadas o deportadas** por temor a contraer la enfermedad, al considerar que estas personas habrían estado en contacto con el virus y podrían ser portadoras del mismo.

En este contexto, la CIDH observa la situación de las familias que se han visto separadas en contextos de movilidad humana, las cuales se enfrentan a obstáculos sociales e institucionales para reunirse con sus familiares en otros países, que pueden resultar en una separación prolongada que afecta negativamente la posibilidad de integración de las personas refugiadas y migrantes en los países de destino. Asimismo, la Comisión observa que algunas familias optan por reunificarse de forma irregular e insegura, incluidos los movimientos internacionales de niñas, niños y

adolescentes no acompañados, lo que las expone a situaciones de alta vulnerabilidad, incluido el riesgo de sufrir abusos, violencia, trata de personas u otras violaciones de sus derechos humanos.

2

PRINCIPALES DESAFÍOS PARA MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR Y GARANTIZAR LA REUNIFICACIÓN

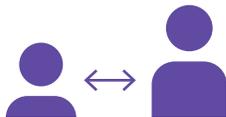
Las nuevas dinámicas migratorias y de desplazamiento forzado identificadas incluyen a grupos familiares y niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, que se estarían desplazando debido a necesidades de protección internacional, como la persecución, la violencia, violaciones de derechos humanos, en busca de mejores oportunidades, y que buscan reunificación familiar.



De acuerdo con la Resolución 4/19 que contiene los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, se entiende por:



Niñez no acompañada: Cualquier niño, niña o adolescente que viaje no acompañado por alguno de sus progenitores u otros parientes y que no esté al cuidado de un adulto que, por ley o costumbre, ejerza esa responsabilidad.



Niñez separada: Cualquier niño, niña o adolescente separado de uno o de ambos sus progenitores, o de su tutor legal o cuidador habitual, pero no necesariamente de otros parientes. Estos pueden incluir, por lo tanto, los que estén acompañados por otros familiares adultos.

En este contexto de movilidad humana y de movimientos mixtos, la CIDH ha observado los desafíos que enfrentan los Estados para adoptar medidas que conduzcan a mantener la unidad familiar y aseguren la rápida reunificación de las familias separadas. Entre ellos:

- » Persistencia de las causas estructurales que obligan a las personas a desplazarse, tanto interna como internacionalmente, sea por razones económicas, o forzosamente por razones de persecución, conflictos, violencia generalizada o violación de derechos humanos.
- » Falta de identificación de posibles necesidades de protección internacional en procedimientos de cualquier naturaleza, incluyendo el asilo, que pueden terminar en la imposición de una sanción de deportación o expulsión; especialmente en el caso de grupos familiares.
- » Falta de análisis sobre los efectos que las medidas de deportación o expulsión puedan tener en el mantenimiento de la unidad familiar, como la ausencia de evaluación de vínculos familiares, sociales y/o culturales con el país hacia al que se realiza la deportación o expulsión.

- » Debilidad en los canales de coordinación y mecanismos de vinculación de personas retornadas que incluya un monitoreo constante para garantizar la reintegración adecuada y asegurar la unidad o reunificación familiar.
- » Imposibilidad de cumplir con requisitos legales, administrativos, documentales y logísticos, así como costos difíciles de cubrir, falta de información, ausencia de accesibilidad lingüística a los documentos, falta de interpretación, complejos y largos procedimientos, así como otras barreras que obstaculizan el viaje de familiares y la formalización de actos relacionados con la unificación familiar.

Para hacer frente a estos desafíos, se requiere que los Estados incorporen la perspectiva de género y de interés superior de la niñez así como los enfoques diferenciados en la adopción de políticas públicas y otras medidas que consideren las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes y otros grupos de especial protección. Ello, considerando, además, sus vínculos familiares en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

Si bien la CIDH nota que los Estados en la región estarían avanzando en la adopción de medidas que buscarían fomentar la migración ordenada, segura y regular, aún quedan retos por superar. La aplicación de políticas migratorias basadas en un enfoque de seguridad nacional, orden público, de **tolerancia cero** o **seguridad sanitaria** estarían enfocadas en la disuasión de la migración irregular, y no necesariamente en la creación o ampliación de canales regulares y seguros de protección. Este tipo de políticas, además de criminalizar la migración irregular, estaría ocasionando:

- » Restricciones en el ingreso a territorios de los Estados y limitaciones en el acceso a procedimientos migratorios, de determinación de la condición de persona refugiada y apátrida o de otras formas de protección internacional.
- » Obstáculos en los procesos de evaluación de los riesgos en los países de origen en casos de expulsión, deportación o devolución directa o indirecta.
- » Procedimientos acelerados de expulsión colectiva, y de deportación individual que no aseguran las garantías del debido proceso ni una revisión administrativa, afectando a personas con posibles necesidades de protección internacional o que buscan la reunificación familiar.
- » Externalización de fronteras y aplicación de procedimientos que buscan mantener a las personas migrantes, solicitantes de asilo o con necesidades de protección fuera de su territorio.
- » Detención automática de personas en situación migratoria irregular.

En ese sentido, la Comisión ha observado con preocupación que las situaciones de separación familiar se habrían producido como consecuencia de la detención y expulsión de los progenitores o de las personas que acompañan a niñas, niños o adolescentes en el cruce de las fronteras, sin considerar la aplicación de medidas menos perjudiciales que aseguren la unidad familiar. Según un **informe del Congressional Research Service**, entre marzo de 2017 y finales de noviembre de 2020 un total de 5,349 niñas, niños y adolescentes habrían sido separados de sus familias en la frontera sur de Estados Unidos. Asimismo, información documentada por la **American Civil Liberties Union** señala que hasta enero de 2021 las fami-

lias de al menos 611 niñas, niños y adolescentes separados aún no habrían sido localizadas. Además, agrega que dicha cifra podría ser mayor ya que no se cuenta con información pertinente que permita la localización de las familias separadas. Aunado a ello, la detención de personas en situación de movilidad humana no estaría sujeta a plazo y, en algunos casos, se realizaría en condiciones incompatibles con la dignidad de las personas. Lo anterior, podría tener un impacto directo en:

- » La integridad personal por las deplorables condiciones de detención, incluyendo mayor exposición de contagio por el virus del COVID-19.
- » Limitada información sobre el paradero de niñas, niños y adolescentes separados, y oportunidades mínimas de comunicación con sus familiares.
- » Pérdida de vínculos familiares en los casos de separación de niñas, niños y adolescentes.
- » Pérdida de identidad y arraigo cultural.
- » Mayor riesgo de violencia, abusos, u otras violaciones de derechos humanos, tales como violencia sexual.

→ **La CIDH ha considerado que más allá de la forma en que se denomine a la detención migratoria, toda medida que impida a una persona en situación de movilidad humana disponer libremente de su libertad ambulatoria constituye una detención y por ende debe respetar las garantías que se derivan del derecho a la libertad personal.**

De acuerdo con **UNICEF**, la aplicación de políticas migratorias como las señaladas no consideran que niñas, niños y adolescentes también se estarían desplazando porque buscan reunificación con familiares presentes en otros países. También, resalta que este desplazamiento se realizaría a través de canales irregulares. Ello, debido a la falta de programas de regularización o en atención a que los procedimientos de reunificación son restrictivos y no permiten la reunificación regularizada o en un plazo razonable, como los casos de separaciones familiares ya observados en Europa.

Por otro lado, la CIDH advierte que la pérdida de empleos y de medios de subsistencia derivados de las medidas de contención a la pandemia y la falta de vínculos familiares o redes comunitarias de apoyo en los países de destino o acogida, hizo que las personas migrantes o con necesidades de protección buscarán retornar a sus países de origen o de residencia habitual. No obstante, de acuerdo con la **OIM**, estas personas debieron permanecer en terceros países a la espera de un eventual retorno, en condiciones precarias y sin acceso a los sistemas nacionales de protección, en tanto las fronteras permanecieran cerradas. Ello, debido a que:

- » La prohibición de entrada o retorno a los países no consideró que, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), ninguna persona puede ser privada de ingresar al país del cual es nacional. Al respecto, en el contexto de pandemia, la Comisión recomendó a los Estados garantizar el derecho de regreso y la migración de retorno, aplicando los protocolos sanitarios requeridos que prioricen la protección a la vida, la integridad y la salud así como brindar soluciones duraderas que permitan la adecuada reintegración de las personas retornadas.

- » Los procedimientos de retorno o repatriación se vieron afectados por dificultades en las acciones de cooperación, intercambio de información y apoyo logístico entre los Estados concernientes. También, la CIDH ha manifestado su preocupación por casos de **retrasos injustificados para permitir el retorno rápido y en condiciones de seguridad de sus nacionales.**

La Comisión ha reconocido que los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias y mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas. No obstante, los objetivos perseguidos por estas deben respetar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana. Aunado a lo anterior, la protección del derecho a la vida familiar y del interés superior de la niñez requieren de los Estados la realización de un balance entre el ejercicio de las potestades entre el poder soberano para determinar quiénes pueden ingresar o permanecer en su territorio, y las obligaciones estatales respecto de la protección a la vida familiar. Por ello, la Comisión ha resaltado la importancia de adoptar medidas para incentivar la regularización de la migración y ofrecer canales seguros para migrar, así como permitir el ingreso al territorio de los Estados para los efectos de asegurar el acceso a los procedimientos de asilo o de protección.

Asimismo, la CIDH ha resaltado que la intensificación de los movimientos mixtos y el aumento en las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada y la búsqueda de protección como respuesta a nuevas formas de desplazamiento forzado requieren de una perspectiva de protección integral y prevención, y de **nuevas estrategias de cooperación y de respuestas interinstitucionales** adecuadas e integrales. Por ejemplo, a través de la adaptación de los sistemas de protección para reconocer y procesar nuevos factores de desplazamiento forzado y nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución, como las afectaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contexto de pandemias y otras emergencias.

Finalmente, si bien los Estados tienen un deber reforzado de proteger la salud de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la adopción de políticas migratorias y de medidas restrictivas para contener la propagación de la pandemia por COVID-19 no pueden ser utilizadas: i) para obstaculizar la movilidad de personas que buscan asilo, protección internacional o que buscan retornar a sus países de nacionalidad o de residencia habitual; ii) como pretexto para implementar políticas que debiliten la protección del principio de la unidad familiar; o iii) para retrasar iniciativas para reunir familias y niñas, niños y adolescentes separados.

En ese sentido, la Comisión Interamericana presenta la guía **¿Cómo hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y reunificar a la familia en los procedimientos migratorios y de protección en contexto de pandemia?** en la que se analizan los estándares interamericanos aplicables a la luz de las obligaciones internacionales de los Estados y propone recomendaciones para garantizar la unidad familiar y la reunificación familiar así como prevenir los riesgos de separación y minimizar los impactos en los casos de separación familiar. Asimismo, la implementación de las garantías de la reunificación familiar requiere muchas veces de una estrategia idónea de acceso a mecanismos de regularización documental, así como de condiciones seguras de viaje y movilidad a través de las fronteras nacionales. Esto es especialmente benéfico para familias que se han visto separadas de manera forzada o por razones asociadas a la movilidad humana.

3

DERECHOS QUE PODRÍAN VERSE AFECTADOS

Los derechos y los principios a desarrollar se aplican a todas las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de un Estado, independiente de su condición migratoria o documental. Con arreglo al derecho internacional, las obligaciones estatales en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), se aplican a todos los niños y niñas sujetos a su jurisdicción. En particular, de acuerdo con la Observación General No. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, la CDN se aplica a todas las niñas y niños – incluyendo a aquéllos solicitantes de asilo, refugiadas, migrantes y apátridas.

Protección a la familia y prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar

- » El **derecho a la protección a la familia** se encuentra reconocido en los artículos V y VI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) y el artículo 17 de la Convención Americana. Conforme al principio de igualdad y no discriminación, la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de una amplia gama de formas de familia. En el mismo sentido, coinciden el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- » En el contexto migratorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva sobre los **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional** consideró que los **lazos familiares** pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes y, de manera especial, en el caso de niñas, niños y adolescentes que no han contado o convivido con su padre y/o madre en tales procesos.
- » Los artículos 9, 10 y 22 de la CDN y el artículo 11.2 de la Convención Americana consagran la **protección contra la separación familiar y las injerencias arbitrarias en la vida familiar**.
- » De acuerdo con los **Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas** (Principios Interamericanos) la unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de su situación migratoria. Ante un procedimiento de dicha naturaleza, las autoridades competentes deben:
 - » Analizar y determinar, para cada caso particular, la composición del núcleo familiar de una niña, niño o adolescente, atendiendo a su interés superior. Lo anterior implica considerar que el examen sea lo suficientemente flexible respecto de los hechos específicos de cada caso individual para brindar una protección adecuada y acorde con las necesidades particulares de la niña, niño o adolescente;
 - » Adoptar medidas especiales para garantizar adecuadamente la protección y la reunificación familiar, con base en la determinación realizada;

- » La **Observación General conjunta No. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño** consideró que la **protección del derecho a tener un entorno familiar** suele exigir a los Estados que:
 - » Se abstengan de tomar medidas que puedan provocar una separación de la familia u otra injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar; e,
 - » Intervengan de manera positiva para mantener la unidad de la familia, incluida la reunión de familiares separados.
- » La **Observación General No. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño** estableció que de acuerdo con un criterio basado en derechos humanos, la búsqueda de una solución duradera comienza con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar.

Interés superior de la niñez

- » El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que será una consideración primordial la atención al interés superior.
- » El Artículo 24(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- » El artículo 19 de la Convención Americana establece que niñas y niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- » La CIDH ha considerado que el **principio del interés superior** implica que el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de todos sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y políticas de integración, retorno y **reunificación familiar**.
- » En la Opinión Consultiva sobre los **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional**, la Corte Interamericana señaló que toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niño, niña y adolescente, así como la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.
- » De acuerdo con los **Principios Interamericanos**, los procesos que involucren a niñas, niños y adolescentes deben tener como consideración primordial su interés superior y las garantías específicas que dichos principios desarrollan.

Integridad personal

- » El derecho a la integridad personal se encuentra establecido en el artículo I de la Declaración Americana y el artículo 5 de la Convención Americana.
- » Al respecto, en el **caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala**, la Corte Interamericana señaló que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia puede tener un impacto duradero. Por ello, la **separación familiar** debe ser analizada dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de especial gravedad en cada uno de los miembros de dicha familia.

No discriminación

- » Las obligaciones derivadas de la Convención de los Derechos del Niño exigen a los Estados que no sólo se abstengan de adoptar medidas que infrinjan los derechos de los niños, sino que también tomen medidas para garantizar el disfrute de estos derechos sin **discriminación** (artículo 2). En el caso de la niñez separada y no acompañada, tales responsabilidades no únicamente se limitan a la prestación de protección y asistencia a dicha población, sino que incluyen medidas para evitar la **separación**.
- » La Convención Americana establece en su artículo 1(1) que los Estados deben "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana señala que en atención a que todas las personas son iguales ante la Ley, "en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".
- » La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando este marco normativo en su Opinión Consultiva 18/2003, desarrolla el alcance de las obligaciones estatales para garantizar la protección de las personas en contextos de movilidad humana. Ello, a través de acciones que respeten el vínculo indisoluble entre no discriminación y protección efectiva.
- » Con apego a los Principios Interamericanos, la CIDH identifica que este deber de protección de los Estados debe ser implementado a través de medidas positivas para revertir o modificar las situaciones discriminatorias existentes. Para ello, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional en todas las medidas relativas a las personas en contextos de movilidad humana, que permita atender las situaciones y necesidades de cada grupo de población, incluyendo factores como género, edad, diversidades, discapacidad, origen étnico-racial, y clase.
- » En el informe **Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección**, la CIDH resaltó la necesidad de que los Sistemas Nacionales de Protección aseguren que niñas, niños y adolescentes migrantes tengan todos sus derechos garantizados sin discriminación alguna por su estatus migratorio. En el mismo sentido, tanto la Corte, la CIDH y el Comité de los Derechos del Niño han enfatizado que el estatus migratorio no puede ser una excusa para no atender y prestar los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño a la niñez migrante.

Derecho a buscar y recibir asilo o protección complementaria.

- » El **derecho a buscar y solicitar asilo** se encuentra contenido en el artículo XXVII de la Declaración Americana, el artículo 22.7 de la Convención Americana y artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- » La CIDH ha destacado que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados no incorpora de manera explícita el derecho a buscar y recibir asilo. No obstante, se considera incorporado de manera implícita en su texto, al establecer la definición de persona refugiada, la protección contra la devolución y el catálogo de derechos que incluye.

1. Ver en particular, la *Conclusión sobre reuniones familiares*, no . 9 (XXVIII), 1997 y no . 24 (XXXII), 1981; la *Conclusión sobre los niños y adolescentes refugiados*, no . 84 (XLVIII), 1997; la *Conclusión sobre la protección de las familias de los refugiados*, no . 88 (L), 1999; y La *Conclusión no. 104* que señala en particular el papel potencial de los miembros de la familia en la promoción de una integración más fluida y rápida de las familias refugiadas, dado que pueden reforzar el sistema de apoyo social de los refugiados.

- » Respecto de la **protección complementaria**, la CIDH ha analizado que esta hace referencia a los mecanismos legales destinados a proteger a las personas que no cumplen con los requisitos establecidos para ser concedido el estatuto de refugiado, pero su vida, libertad o seguridades personales están en riesgo en caso de regresar a su país de origen. Por lo tanto, el otorgar protección complementaria a una persona en situación de movilidad que no cumple con los criterios para ser considerada como refugiada, le permite regularizar su permanencia en el país, no ser devuelta, expulsada o retornada a donde su vida, libertad o integridad estaría en riesgo, acceder a derechos y a los sistemas nacionales de protección.
- » La mayoría de los Estados de la región, sean o no partes en la Convención de 1951 o del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, reconocen la necesidad de adoptar las medidas necesarias para la protección a la familia de la persona refugiada y especialmente para asegurar que se mantenga la unidad de la familia y que se protejan a los niños, niñas o adolescentes refugiados.
- » Al respecto, las Conclusiones sobre unidad y reunión familiar del Comité Ejecutivo del ACNUR *reafirman* los principios de unidad familiar en el derecho internacional y humanitario, e instan a los Estados a facilitar la reunificación de las familias refugiadas separadas como resultado de la persecución, la huida u otras razones, y piden que se facilite la entrada sobre la base de criterios flexibles a los familiares de las personas reconocidas como refugiados¹. Además, el ACNUR ha hecho hincapié en que la reunificación familiar es un elemento importante para la integración de los beneficiarios de la protección internacional en sus sociedades de acogida.
- » Las y los integrantes de la familia o dependientes de una persona reconocida como refugiada que satisfacen los criterios de elegibilidad para la condición de persona refugiada, deben ser reconocidos como personas refugiadas por derecho propio, aun si solicitaron ser reconocidas como parte de una familia y no individualmente. Debe advertirse que los integrantes de la familia o dependientes que acompañan a una persona solicitante principal, a menudo tendrán las mismas necesidades de protección internacional que la persona reconocida como refugiada. Además, los integrantes de la familia o dependientes, más allá de su edad, también pueden tener un fundado temor de persecución por derecho propio como resultado de su vínculo familiar o asociación con la persona reconocida como refugiada.
- » Así, nada impide que cualquiera de las y los familiares, personas adultas o niñas, niños o adolescentes sean reconocidas como refugiadas por su propia cuenta. En otras palabras, el principio de la unidad de la familia entra en juego para favorecer a los familiares a cargo y no para perjudicarles.
- » Los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada deben garantizar que se informe plenamente a los integrantes de la familia o dependientes de la persona solicitante de la condición de persona refugiada acerca de los criterios para determinar tal condición. En particular, se les debe informar que cada integrante de la familia puede ser elegible para el reconocimiento de la condición de persona refugiada por derecho propio. Asimismo, el reconocimiento como persona refugiada de una de las personas integrantes de la familia puede generar que las demás puedan beneficiarse del principio de la protección de la unidad familiar. Los integrantes de la familia o dependientes que, con base en la información facilitada durante el registro y luego de recibir asesoría, no parecieran

2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Normas procedimentales para determinar la condición de persona refugiada bajo el mandato del ACNUR, 26 de Agosto de 2020.

- tener una solicitud por derecho propio o no se declararon elegibles para la condición de persona refugiada por derecho propio, también deben ser informados sobre los criterios y procedimientos para obtener la condición derivada de refugiado.
- » Si en cualquier momento antes o durante la determinación de la condición derivada de persona refugiada se hace evidente que el integrante de la familia o dependiente puede tener necesidades de protección internacional bajo su propio derecho, debe considerarse completamente el fondo de la solicitud para que la solicitud pueda ser evaluada con base en sus propios méritos.
 - » Los integrantes de la familia o dependientes de una persona reconocida como refugiada, que no son elegibles para la condición de persona refugiada por derecho propio, pueden obtener la condición derivada de refugiado, cuando ello no resulta incompatible con su estatuto legal personal.
 - » De acuerdo con las recomendaciones del ACNUR², las y los miembros de la familia que pueden quedar amparados por el principio de la unidad familiar deberían incluir a los parientes cercanos, de quienes se presume una relación de dependencia social, emocional o económica, y a otras personas que, a pesar de no ser parientes cercanas, sí pueden ser elegibles para la condición derivada de refugiado.
 - » Los parientes cercanos pueden incluir a:
 - » El o la cónyuge de la persona solicitante de la condición de persona refugiada (incluyendo todos los cónyuges legales en situación de poligamia), la persona comprometida a casarse con la persona solicitante de la condición de persona refugiada, las parejas en unión informal o en una relación duradera (ya sea que vivan físicamente juntos o no, incluidas las parejas del mismo sexo y los cónyuges que han celebrado un matrimonio consuetudinario).
 - » Todos los hijos e hijas solteros de la persona solicitante de la condición de persona refugiada y los hijos e hijas solteros de su cónyuge, tal como se define anteriormente, menores de 18 años, incluidos los hijos e hijas de la persona solicitante de la condición de persona refugiada nacidos en el país de acogida/asilo, siempre que la condición derivada de refugiado no sea incompatible con su condición jurídica persona.
 - » Los padres o guardianes legales o consuetudinarios primarios de la persona solicitante de la condición de persona refugiada menor de 18 años, así como los dependientes de la madre, padre o guardián.
 - » Los hermanos menores de la persona solicitante de la condición de persona refugiada menor de 18 años.
 - » Las personas que no son familiar cercano, pero pueden ser elegibles para la condición derivada de persona refugiada:
 - » Los padres y ex cuidadores de una persona solicitante de la condición de persona refugiada, o de su cónyuge, cuando los padres/cuidadores sean dependientes de la persona solicitante de la condición de persona refugiada.
 - » Los hijos e hijas menores casados de la persona solicitante de la condición de persona refugiada, o de su cónyuge, que siguen dependiendo de la persona solicitante de la condición de persona refugiada, y las y los cónyuges de los de hijos e hijas casados que dependan de la persona solicitante de la

condición de persona refugiada. En el caso de hijos e hijas menores casados o de sus cónyuges menores de edad, se requiere una evaluación del interés superior para determinar si el otorgamiento de la condición derivada de refugiado responde o no a su interés superior.

- » Niños y niñas dependientes de la persona solicitante de la condición de persona refugiada mayores de 18 años y sus cónyuges, cuando la pareja depende de la persona solicitante de la condición de persona refugiada. En el caso de un cónyuge menor de edad, generalmente se requerirá una evaluación del interés superior para determinar si el otorgamiento de la condición derivada de refugiado responde o no a su interés superior.
 - » Otros integrantes de la familia dependientes, incluyendo hermanos, hermanas, tías, tíos, primos, primas, que vivían con la persona solicitante de la condición de persona refugiada en el país de origen, o cuyas circunstancias han cambiado posteriormente de modo que dependen de la persona solicitante de la condición de persona refugiada en el país de acogida/asilo. Si tales personas forman parte del hogar de la persona solicitante de la condición de persona refugiada en el país de acogida/asilo es un factor relevante que considerar para determinar si existe una relación de dependencia, pero no es determinante.
 - » Otros miembros de la familia de los que la persona solicitante de la condición de persona refugiada era dependiente en el país de origen o que ha, posteriormente, pasado a ser dependiente del país de acogida/asilo. Si tales personas forman parte del hogar de la persona solicitante de la condición de persona refugiada en el país de acogida/asilo es un factor relevante que considerar para determinar si existe una relación de dependencia, pero no es determinante.
 - » Cualquier otra persona que, pese a no tener lazos de sangre con la persona solicitante de la condición de persona refugiada, mantiene una relación de dependencia similar a las categorías de miembros de la familia descritas anteriormente.
-
- » Cuando la unidad de una familia de la persona refugiada se deshace por causa de divorcio, separación o fallecimiento, los familiares a cargo a quienes se ha concedido la condición de persona refugiada en virtud de la unidad de la familia conservarán tal condición. Las causales de exclusión son las siguientes: i) aplicación de una cláusula de cesación; ii) existencia de tengan motivos que no sean de mera conveniencia personal para desear conservar tal condición; y iii) falta de interés en que se les considere como refugiados. Si el familiar a cargo está comprendido en las disposiciones de una de las cláusulas de exclusión, se le debe denegar la condición de persona refugiada.
 - » Con el objeto de evaluar la elegibilidad para la condición derivada de refugiado, la edad de la persona solicitante de la condición derivada de persona refugiada debe ser evaluada partiendo de la fecha en la que la persona solicitante de la condición de persona refugiada fuere conocido como refugiado.

No devolución

3. Ver, ACNUR, **Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967**, 26 de enero de 2007. ACNUR, **Alegatos del ACNUR presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la solicitud de la opinión consultiva sobre los niños migrantes planteada por MERCOSUR**, 17 de febrero de 2012, párr. 2(4).

- » Tanto la Convención sobre el Estatuto de Refugiado (1951) y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) protegen contra la devolución (*refoulement*) a personas refugiadas. Este principio se considera la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y se le ha reconocido el carácter de norma de *ius cogens*.
- » La obligación de garantizar el principio de no devolución (*non-refoulement*) es aplicable a toda forma de expulsión forzosa, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera y la devolución indirecta, deportación, expulsión, extradición, traslado informal o entrega, o la no admisión al territorio³. Los órganos del Sistema Interamericano han ampliado el umbral de protección contra la devolución, al considerar que también debe aplicarse a toda persona que no siendo considerada refugiada o asilada, no puede ser devuelta al territorio de otro país en donde su vida o libertad peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros malos tratos. Asimismo, se observa la obligación de derechos humanos de no devolución como complementaria a la prohibición bajo el derecho internacional de las personas refugiadas, reforzando la prohibición de la devolución sin excepciones cuando existan razones para creer en la existencia de dichos riesgos.
- » En el contexto de la pandemia del COVID-19, en la **Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas** la CIDH recomendó a los Estados evitar el empleo de medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19, por ejemplo a través de cualquier forma de devolución que sea ejecutada sin la debida coordinación y verificación de las condiciones sanitarias correspondientes. Y la **Resolución 4/2020 sobre Derechos Humanos de las personas con COVID-19** consideró necesario adoptar, de forma inmediata, medidas para superar el estigma social asociado con COVID-19 y posibles comportamientos discriminatorios hacia personas que se perciben hayan estado expuestas al virus.

4

PRÁCTICAS EN LA REGIÓN

A pesar de los desafíos identificados en la materia, la CIDH observa que algunos Estados en la región han promovido la implementación de acciones para mantener la unidad familiar, garantizar la reunificación, así como minimizar los efectos que la separación pudo haber tenido en las familias. Lo anterior, a través de la realización de las siguientes acciones:

En lo que respecta a medidas para mantener la unidad familiar

- » Adopción de reformas legislativas, como el caso de **México**, que incorporan enfoques diferenciados de protección a niñas, niños y adolescentes acompañados, no acompañados o separados, garantizando el acceso a procedimientos y a la protección integral de sus derechos en atención a los principios de respeto a la unidad familiar, desarrollo de la familia, interés superior de la niñez y no devolución (*non-refoulement*). En particular:

- » Consideración de los principios a la unidad familiar, desarrollo de la familia e interés superior en los procedimientos migratorios, de asilo o de protección que involucran a niñas, niños y adolescentes;
 - » Prohibición expresa de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a NNA sin antes valorar si su vida, libertad o seguridad estaría en peligro;
 - » Prohibición de detención migratoria de niñas, niños o adolescentes;
 - » Protección prioritaria ante la posible detención de una persona adulta que tenga a su cargo niñas, niños y adolescentes. Ello, con el fin de evitar que queden desamparados.
-
- » Países como Chile extendieron los plazos de vigencia de los documentos de identificación de personas extranjeras. El contar con un documento de identificación protege a las personas contra la devolución y asegura el ejercicio de otros derechos —como los derechos económicos, sociales y culturales— al acreditar su estancia regular.
 - » Prórroga o extensión de los plazos de visas, residencias temporales, residencias transitorias, carnet de permisos en trámite, permisos provisionales, visas de no residentes, de estadía judicial, así como de permisos regularización de la situación migratoria de las personas cuya permanencia sería irregular, como en los casos de **Argentina, Panamá y Perú**.
 - » Creación de categorías migratorias especiales para personas que no cumplen con todos los criterios para ser reconocida como refugiada o con necesidad de protección, como en los casos de **Costa Rica** y Colombia. Este tipo de medidas concede estancia regular en el país de destino, permite acceder a empleos formales y evita la precariedad de las condiciones laborales.
 - » Implementación de procedimientos de reconocimiento de la condición de persona refugiada simplificados como en **Brasil y México**, aplicando la definición ampliada de la Declaración Cartagena, con altas tasas de reconocimiento.
 - » Aseguramiento de la continuidad en los procedimientos y evitar disminuir el riesgo de contagios. En el contexto de la pandemia, Chile adoptó medidas para no archivar solicitudes por abandono de procedimiento, por no asistir a la entrevista de elegibilidad, o porque la persona no haya solicitado la prórroga o estampado de la visa.
 - » Adopción de planes de contingencia para distintas etapas en procedimientos migratorios. En particular, y como respuesta a la emergencia sanitaria actual, Ecuador implementó protocolos para realización de entrevistas de elegibilidad, asignación de turnos y notificación con el fin de asegurar la tramitación de los procedimientos sin interrupciones.

En lo atinente a medidas para asegurar la reunificación familiar y minimizar los efectos producidos por la separación

- » Inclusión de población en situación de movilidad humana en programas nacionales de protección, asistencia social o de emergencia como un mecanismo efectivo de prevención ante la posibilidad de nuevos desplazamientos forzados provocados por los impactos de la pandemia y la falta de adopción de medidas. En particular, resaltan las siguientes medidas:
 - » Acceso a los sistemas nacionales de salud pública, como en Chile y Argentina;
 - » Permisos especiales de regularización que buscan reducir los niveles de trabajo en el sector informal y proporcionar un mecanismo para evitar la explotación laboral de las personas en situación irregular, como en el caso de Colombia;
 - » Políticas estatales de asistencia económica durante la pandemia (ingreso familiar de emergencia o IFE), como en **Argentina**;
 - » Programas de asistencia humanitaria dirigidos a familias en el contexto de movilidad que se vieron afectadas por la pandemia por COVID-19, como en el caso de **Perú**;

- » Suspensión o reducción temporal de procedimientos de deportación o expulsión como en el caso de **Argentina, Estados Unidos, Perú y República Dominicana**. Si bien este tipo de medidas podrían contribuir a mantener la unidad familiar, es necesario que se acompañen de:
 - » Alternativas a la detención;
 - » Aplicación de medidas menos perjudiciales que consideren los vínculos familiares y el impacto que la deportación o expulsión podría tener en las familias afectadas;
 - » Soluciones duraderas para la integración en el país de acogida.

- » Medidas que permitieron el retorno voluntario y rápido de personas a sus países de origen o residencia habitual, garantizando así la reunificación familiar:
 - » Coordinación interinstitucional entre los Estados de la región para la realización de procedimientos de repatriación de personas nacionales, a través de la facilitación de vuelos humanitarios o viajes terrestres;

- » Aplicación de protocolos sanitarios requeridos para prevenir o reducir los contagios y brindar atención en salud en los casos necesarios en los casos de retornos voluntarios que permitieron la reunificación familiar. Ello, a través de:
 - » Habilitación de albergues, centros de atención o espacios adecuados para la recepción de personas retornadas o deportadas, como en el caso de Honduras;
 - » Cuarentenas supervisadas por las instituciones de salud estatales o instituciones acreditadas por el Estado para asegurar el aislamiento y atención médica de personas diagnosticadas con COVID-19;

- » Adopción de protocolos o rutas de atención a la niñez y adolescencia migrante no acompañada retornada, en el marco del COVID-19, para garantizar atención médica, búsqueda familiar y acompañamiento hacia las comunidades de origen, como en el caso de Guatemala.

4. ACNUR, *et al*, **Respuesta de emergencia de las oficinas de registro civil e identificación durante la pandemia de COVID-19: Impacto, buenas prácticas e iniciativas innovadoras implementadas en América Latina y el Caribe**, diciembre 2020.

5 y 6. ACNUR, **El impacto de COVID-19 en las poblaciones apátridas: recomendaciones de políticas y buenas prácticas** (2020)⁶.

- » **Creación de fuerzas de tarea** para identificar a las niñas, niños y adolescentes separados como consecuencia de la aplicación de políticas migratorias de tolerancia cero y reunirlos con sus familias. La fuerza de tarea podrá formular recomendaciones sobre:
 - » La prestación de servicios y apoyo a la niñez y sus familias, incluidos los servicios por traumas y salud mental;
 - » La reunificación de cualquier familiar adicional, como hermanas y hermanos, cuando exista un interés humanitario en hacerlo;
- » Adopción de buenas prácticas de los registros civiles para garantizar el acceso al registro de nacimientos y documentación civil, en contexto de la pandemia de COVID-19⁴, para mitigar los riesgos y factores generadores de apatridia y de separación familiar:
 - » La digitalización y centralización de los servicios de registro de nacimientos. Especialmente teniendo en cuenta la necesidad de mantener medidas de aislamiento preventivo, respetando medidas de distanciamiento social, se observa como buenas prácticas la implementación de sistemas que permitan la notificación y el registro en línea de eventos vitales. La pandemia ofrece una oportunidad para mejorar la infraestructura y los usos de la tecnología que mejorarán la accesibilidad a los servicios de registro civil incluso después de la crisis⁵;
 - » La flexibilización de reglas, plazos y procedimientos de acceso a documentos de registro, así como de la documentación civil, como en Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Haití. En Panamá, se extendió la vigencia de las notificaciones de nacimiento y el documento sirve como prueba de identidad legal para permitir el acceso a los servicios públicos⁶.

5

RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS

Considerando la importancia del principio de unidad y reunificación familiares en los procesos de migración internacional, la CIDH formula las siguientes recomendaciones:

- A. Garantizar la unidad familiar y prevenir los riesgos de separación de familias**
- B. Garantizar la reunificación familiar**
- C. Minimizar y superar los efectos de la separación familiar en niñas, niños y adolescentes**

A. Para garantizar la unidad familiar y prevenir los riesgos de separación

- 01** Asegurar que los procedimientos de cualquier naturaleza que puedan tener como consecuencia la imposición de una medida de expulsión o deportación consideren como primordiales los principios de respeto a la unidad familiar, reunificación familiar y el interés superior de la niñez.

- 02** Garantizar en todos los documentos informativos, procedimientos, servicios y espacios de atención, así como en todos los procesos de naturaleza migratoria, de protección o de otra naturaleza que puedan afectar la unidad de las familias en contexto de movilidad humana, la comunicación en el idioma de las personas involucradas, y la accesibilidad. Ello, en atención a condiciones tales como la edad, diversidad, discapacidad, y origen étnico. Asimismo, la comunicación que se brinde debe atender a las respectivas interseccionalidades.
- 03** Garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso a la información y el derecho a expresar libremente sus opiniones en su propio idioma, ya sea directamente, o mediante la representación de persona u órgano con competencia en la protección de los derechos de la niñez, de manera sensible y adecuada, teniendo en cuenta su edad, madurez y desarrollo.
- 04** Respetar el principio de no devolución (*non-refoulement*), incluida la prohibición de rechazo en frontera, de devolución indirecta y expulsiones colectivas, que pueda constituir una interferencia arbitraria a la unidad familiar. En dichos supuestos, los Estados deben determinar la aplicación de medidas menos perjudiciales en aquellos casos en los que la deportación o expulsión de personas no nacionales supondría un grave daño para la vida familiar de la persona a ser expulsada, así como de los miembros de su familia, en especial si entre estos se encuentran niñas, niños o adolescentes.
- 05** Establecer las salvaguardas necesarias para que se determine la custodia respecto de la niña, niño o adolescente que está bajo la jurisdicción del Estado. Ello, previo a ejecutar una orden de deportación o expulsión de una persona no nacional que tenga bajo su guarda o cuidado a niñas, niños o adolescentes. Para determinar esta custodia los Estados deberán considerar el concepto ampliado de “familia”.
- 06** Promover estrategias y articulación de esfuerzos regionales para fomentar el desarrollo y erradicar las causas estructurales que generan el desplazamiento forzado de personas.
- 07** Implementar a nivel regional, estrategias que garanticen canales regulares para la migración internacional. La adopción de políticas, leyes y prácticas que se adopten en materia migratoria deben priorizar los principios de respeto a la unidad familiar, reunificación familiar y el interés superior de la niñez. En particular, los Estados deben evitar que niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados se desplacen en búsqueda de reunificación familiar bajo condiciones que les expongan a nuevas vulneraciones. Asimismo, deben desarrollar mecanismos y canales de cooperación y procesamiento que permitan flujos y procedimientos seguros para la reunificación de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia.

B. Para garantizar la reunificación familiar

7. ACNUR, Vías complementarias para la admisión de refugiados en terceros países.

Consideraciones clave.

Abril de 2019.

- 08** Asegurar el derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad. Asimismo, los procedimientos de retorno o repatriación deben ser voluntarios, aplicar los protocolos sanitarios que prioricen la protección a la vida, integridad personal y salud y respetar el principio de unidad familiar.
- 09** Resolver de manera prioritaria los casos de separación familiar prolongada, incluyendo la utilización de fuerzas tareas y cruce de bases de datos para promover la reunificación familiar. En este sentido, los Estados deben facilitar el acceso de las personas refugiadas a los procesos de reunificación familiar por medio de procedimientos administrativos simplificados y de otros procedimientos que aborden los obstáculos prácticos, administrativos y legales específicos a los que pueden enfrentarse las personas refugiadas. Los procedimientos simplificados pueden facilitar el acceso a las embajadas, asistencia con la documentación, exención de visas o el uso de visas humanitarias para propósitos de reunificación familiar⁷.
- 10** Impulsar la creación y fortalecimiento de mecanismos de identificación en zonas de frontera, así como de procedimientos locales para registrar su caso y pedir orientación, en articulación con los organismos de control. Para ello, los Estados deben adecuar dichos procesos garantizando la accesibilidad lingüística, que tenga en consideración la diversidad étnica y cultural de la región, incluyendo la de los pueblos indígenas existentes.
- 11** Evitar demoras indebidas y prolongadas en los procedimientos de reunificación familiar, así como la aplicación de medidas para forzar a las personas a que regresen a sus países de origen o se trasladen a un tercer país. Lo anterior requiere que las autoridades competentes procesen las solicitudes de asilo, protección complementaria o regularización migratoria lo más rápido posible.
- 12** Disponer de mecanismos regionales que permitan la rápida reunificación de las familias. Los Estados deberán poner énfasis en resolver de manera prioritaria los casos de separación familiar prolongada. Preferentemente, dichos mecanismos deben estar asociados a incentivos a la regularización migratoria y al otorgamiento de la protección del asilo, apatridia o protección complementaria en el territorio del Estado de acogida.
- 13** Crear y mantener actualizadas bases de datos nacionales y regionales que permitan la rápida identificación de niñas, niños y adolescentes separados durante procedimientos migratorios, de asilo o de protección. Dichas bases de datos deben estar sujetas a las obligaciones internacionales en materia de protección de datos por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse para iniciar investigaciones en contra de personas en el contexto de la movilidad o como parte de mecanismos de seguridad en las fronteras o de controles migratorios externalizados.
- 14** Reforzar la coordinación entre Estados necesaria para asegurar el mutuo reconocimiento de las visas, permisos, certificados, títulos de viaje, u otros documentos que sirvan para confirmar la identidad y el vínculo familiar, otorgados en favor de familiares que deban trasladarse a través de terceros países para la reunificación en el país de acogida.

C. Para minimizar y superar los efectos de la separación familiar sobre niñez y adolescencia

- 15** Promover que las políticas de inversión en los países en desarrollo incluyan estrategias que atiendan las causas que generan el desplazamiento de personas. Estas políticas deben tomar en consideración los factores de desplazamiento forzado y las nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución, como la violencia generalizada y la reunificación familiar, así como las afectaciones profundas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contexto de pandemias y otras emergencias. Dichas políticas deberán contar con mecanismos adecuados que permitan monitorear y evaluar sus resultados, fomentar la transparencia y rendición de cuentas.
- 16** Implementar medidas para asegurar soluciones duraderas a todas las personas en situación de movilidad en los países de destino. Dichas medidas deben asegurar la protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana, en condiciones de igualdad, sin discriminación basada en el estatus migratorio de una persona u otra condición.
- 17** Implementar y/o adaptar sistemas de protección que reconozcan y procesen nuevos factores de desplazamiento forzado y nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución, como la violencia generalizada y la reunificación familiar, así como las afectaciones profundas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contexto de pandemias y otras emergencias.
- 18** Adoptar medidas para atender de manera integral los impactos del desplazamiento forzado de personas en situación de movilidad humana. En el caso de niñas, niños y adolescentes, con especial atención a NNA no acompañados o separados, se deberán considerar medidas que atiendan sus necesidades particulares. En especial, los Estados deberán adoptar medidas inmediatas para restablecer el vínculo familiar en casos de separación de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración los impactos psicológicos generados por la separación.
- 19** Fomentar el intercambio de buenas prácticas y lecciones aprendidas entre los Estados y otros actores claves respecto de las acciones implementadas para garantizar la unidad familiar y asegurar la reunificación familiar.
- 20** Diseñar e implementar estrategias de articulación y trabajo coordinado con los actores y las organizaciones internacionales humanitarias, de cooperación y la sociedad civil con miras a apoyar los aspectos legales, administrativos y logísticos de la reunificación e integración de las familias en las comunidades de acogida.